

Señores
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Subdirección de Inspección y Vigilancia
E. S. D.

Yo, TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, identificada con cédula 43.903.488 de Bello, docente de carrera, actuando en nombre propio, en relación con mis radicados 2026-ER-0169535 (20 de abril de 2026) y 2026-ER-0170046 (21 de abril de 2026), me permito poner en conocimiento de su despacho un ****NUEVO HECHO**** ocurrido con posterioridad a dichas radicaciones, que acredita la persistencia del círculo vicioso de inoperancia en las autoridades locales:

El 20 de abril de 2026, la Personería Municipal de Rionegro me respondió a un derecho de petición (radicado 2026020377) en los siguientes términos evasivos:

- Confirmó que mis quejas contra la rectora María Victoria Estrada Castañeda fueron remitidas a la Oficina de Control Interno Disciplinario mediante Auto PDVA-02-052 del 22 de julio de 2025, sin que dicha oficina haya adelantado investigación seria, y en su lugar abrió un expediente retaliatorio (014-2026Q) en mi contra.
- Sobre mi solicitud de investigar disciplinariamente a la secretaria de educación María Camila Henao Hernández, la Personería manifestó que "no ha recibido queja formal" (cuando yo sí la radiqué) y que la tratará como queja, pero me exige aportar más documentos, dilando injustificadamente el trámite.
- La Personería se negó a reconocerme como víctima o tercera interesada, remitiéndome a la autoridad competente (Control Interno), a sabiendas de que dicha oficina actúa con parcialidad en mi contra.

Adjunto a este correo el documento PDF con la respuesta de la Personería (radicado 2026020377) y el Auto de remisión PDVA-02-052 de 2025, como pruebas de esta nueva inoperancia.

Solicito comedidamente que estas nuevas pruebas sean agregadas a mi expediente y tenidas en cuenta para que el Ministerio, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, valore la gravedad del círculo vicioso local y, de ser el caso, active los mecanismos de control correspondientes, incluido el poder disciplinario preferente ante la Procuraduría.

Atentamente,



cc 43903488
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
43'903.488 de Bello (Ant.)

Docente de Matemáticas

Correo: lacuerpa@riseup.net

 PERSONERÍA DE RIONEGRO	OFICIO	Código: F-ID-002
		Versión: 02
		Fecha de aprobación: 09/05/2024

MUNICIPIO DE RIONEGRO
2025RE037736 (EXP-2025-045935)
05/08/2025 04:38:35 - GPARRA

Fecha, 2025/08/05 04:38:35
RAD: 2025020514
C. Enviadas



PDVA-02

Rionegro,

PERSONERIA DE RIONEGRO

Señores

OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

ALCALDÍA DE RIONEGRO

Dirección: Calle 49 #50- 05

Rionegro, Antioquia

Asunto: Remisión por competencia

Expediente: 001-034-2025

Cordial Saludo;

La Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa y La conducta Oficial con funciones de Instrucción Disciplinaria, se permite informarle que a través del Auto No. **PDVA-02-052** del **22 de julio de 2025**, se resuelve:

... **"PRIMERO:** Remitir por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro-Antioquia, para que se dé inicio a la correspondiente Averiguación Disciplinaria en contra de la señora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, Rectora de la I. E. Josefina Muñoz González, sede Cuatro esquinas del Municipio de Rionegro, de acuerdo con lo expuesto por la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO**, al correo electrónico lacuerpacurpa@riseup.net

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno."

Por lo anterior, como Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa y la Conducta Oficial con Función de Instrucción Disciplinaria, remito la queja y/o informe escrito presentado por la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, dentro del proceso con radicado 001-034-2025, con el fin de que se investigue las actuaciones u omisiones en contra de la señora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, Rectora de la I. E. Josefina Muñoz González, sede Cuatro esquinas del Municipio de Rionegro, acorde a sus competencias, hechos descritos en la queja relacionada.

Personería de Rionegro · NIT: 890.907.317-2

Calle 61B N° 44-21, Casa de Justicia "Jorge Humberto González Noreña"

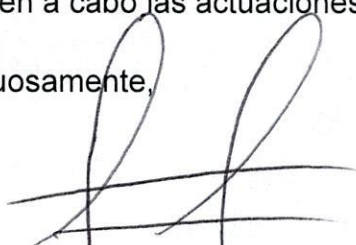
Código Postal (Zipcode): 054040

Teléfono: 204 03 60 · Fax: 561 07 49 · Email: personeria@rionegro.gov.co

 PERSONERÍA DE RIONEGRO	OFICIO	Código: F-ID-002
		Versión: 02
		Fecha de aprobación: 09/05/2024

De conformidad a las consideraciones del auto en mención, se remite a su despacho copia de la queja **001-034-2025**, la cual contiene **trece (13) folios**, para que lleven a cabo las actuaciones y trámites pertinentes.

Respetuosamente,



CHRISTIAN DAVID GALLEGO G.

Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa y la Conducta Oficial.

Personería de Rionegro Antioquia.

11-

Rionegro Antioquia, 20 de abril de 2026

Señora

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETOEmail: lacuerpa@riseup.net**Asunto:** Respuesta a derecho de petición Radicado 2026010554 del 07 de abril de 2026

Cordial Saludo;

En atención al derecho de petición radicado con numero interno **2026010554** del 7 de abril de 2026, mediante el cual solicita información, impulso procesal y adopción de decisiones en relación con quejas disciplinarias previamente radicadas, esta Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Conducta Oficial en cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley 136 de 1994 y el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar respuesta en los siguientes términos:

A la primera solicitud

Que, en el término de diez (10) días hábiles, se sirva informar por escrito el estado actual de las quejas disciplinarias radicadas bajo mi nombre los días 21 de marzo y 5 de mayo de 2025, incluyendo el número de expediente, las actuaciones surtidas, las decisiones adoptadas hasta la fecha, si han sido remitidas a la Oficina de Control Interno, el estado de dicha remisión.

Se informa que las quejas radicadas los días 21 de marzo y 26 de mayo de 2025 fueron remitidas por competencia mediante Auto No. PDVA-02-052 del 22 de julio de 2025 a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro, siendo recibidas bajo el radicado No. 2025RE037736 del 05 de agosto de 2025.

En consecuencia, el estado actual de dichas actuaciones debe ser consultado directamente ante dicha dependencia, en tanto es la autoridad que asumió el conocimiento del asunto y tiene a su cargo el trámite, impulso y decisión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019, las personerías municipales cuentan con poder disciplinario preferente frente a las oficinas de control interno disciplinario; no obstante, dicha facultad es de carácter discrecional y su ejercicio no resulta obligatorio en todos los casos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el poder disciplinario preferente no implica una sustitución automática de la competencia de los órganos de control disciplinario interno, los cuales constituyen los operadores ordinarios del sistema disciplinario, por lo que su ejercicio debe atender a criterios de legalidad, competencia y razonabilidad.

En ese sentido, esta Personería, en aplicación del artículo 87 del Código General Disciplinario, decidió remitir las quejas a la autoridad competente y no asumir el conocimiento directo de las actuaciones, razón por la cual carece de competencia actual para informar sobre el trámite interno de las mismas.

A la segunda solicitud

Que, de conformidad con el artículo 178 numeral 4 de la Ley 136 de 1994, esa Personería asuma directamente la investigación disciplinaria en contra de la rectora MARÍA VICTORIA ESTRADACASTAÑEDA y de la secretaria de educación MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ, o en su defecto, requiera a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación para que en un plazo perentorio (no superior a 15 días) inicie y adelante las investigaciones correspondientes, dada la gravedad de los hechos y mi condición de sujeto de especial protección constitucional por mi riesgo extraordinario.

En relación con las actuaciones frente a la rectora MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, se reitera que las quejas presentadas fueron



remitidas por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro mediante Auto No. PDVA-02-052 del 22 de julio de 2025, en aplicación del artículo 87 de la Ley 1952 de 2019. De conformidad con el artículo 3 ibídem, si bien las personerías municipales cuentan con poder disciplinario preferente, dicha facultad es de carácter discrecional y su ejercicio no resulta obligatorio en todos los casos. En el presente asunto, esta Personería decidió no ejercer dicho poder y remitir las diligencias a la autoridad competente, la cual asumió integralmente el conocimiento del asunto.

En consecuencia, no resulta jurídicamente viable asumir nuevamente el conocimiento de las actuaciones ni intervenir en su trámite, por encontrarse actualmente bajo la competencia de la Oficina de Control Interno Disciplinario.

Ahora bien, en lo que respecta a la secretaria de educación MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ, se precisa que a la fecha esta Personería no ha recibido queja formal ni remisión por competencia por parte de la Procuraduría Provincial de este Municipio, que permita adelantar actuación disciplinaria alguna.

Finalmente, tampoco es procedente requerir a la Oficina de Control Interno Disciplinario en los términos planteados, en tanto se trata de una autoridad autónoma en el ejercicio de la función disciplinaria, sin que exista subordinación funcional que habilite a esta Personería para imponer términos o direccionar el trámite de las actuaciones.

A la tercera solicitud

Que se investigue disciplinariamente a la secretaria de educación MARÍA CAMILA HENAOHERNÁNDEZ por las conductas descritas en el hecho 4, las cuales configuran posibles faltas gravísimas contempladas en la Ley 1952 de 2019 (incumplimiento de deberes, violación del debido proceso, abuso de autoridad, desconocimiento de órdenes judiciales).

En relación con la presente solicitud, se observa que su contenido corresponde materialmente a la formulación de una queja disciplinaria.

Al respecto, es preciso señalar que la queja puede ser presentada mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, el cual faculta a toda persona para poner en conocimiento de las autoridades posibles irregularidades en el ejercicio de funciones públicas.

En materia disciplinaria, la queja constituye un mecanismo que permite activar la actuación de la administración; no obstante, la titularidad de la acción disciplinaria radica en el Estado, por lo que su formulación no implica automáticamente la apertura de una investigación, sino que da lugar a una valoración inicial por parte de la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019.

En ese sentido, la presente solicitud será tratada como queja disciplinaria y se les dará el trámite correspondiente conforme a las reglas de competencia.

Ahora bien, con el fin de adelantar una adecuada valoración de los hechos, se solicita a la peticionaria aportar los documentos y soportes a los que hace referencia en su escrito, en especial aquellos relacionados con las presuntas actuaciones atribuidas a la secretaria de educación, los cuales resultan necesarios para el análisis preliminar de la queja.

Lo anterior, sin perjuicio de que, una vez verificada la competencia, se proceda a su remisión a la autoridad correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

A la cuarta solicitud

Que se me tenga como víctima y como tercera interesada dentro de las investigaciones, y seme permita aportar pruebas, ser notificada de todas las decisiones y ejercer los recursos de ley.

NIT 890.907.317-2

En relación con la presente solicitud, se precisa que el reconocimiento de la calidad de víctima o tercero interesado, así como el ejercicio de los derechos procesales derivados de dicha condición, debe realizarse dentro de una actuación disciplinaria en curso por parte de la autoridad competente, de conformidad con el artículo 132 de la Ley 1952 de 2019.

En ese sentido, respecto de las actuaciones relacionadas con la rectora MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, se informa que las mismas fueron remitidas por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro, razón por la cual cualquier solicitud de reconocimiento como víctima o interviniente deberá ser presentada ante dicha autoridad.

Por otra parte, en lo que respecta a los hechos atribuidos a la secretaria de educación MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ, se observa que la solicitud corresponde a la formulación de una queja disciplinaria, respecto de la cual no se ha iniciado actuación disciplinaria alguna, por lo que no es posible, en esta etapa, reconocer la calidad de víctima o tercero interesado.

En consecuencia, dicho reconocimiento dependerá de la eventual apertura de una actuación disciplinaria por parte de la autoridad competente.

Esperamos que la información suministrada haya sido clara, oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Cordialmente,



CHRISTIAN DAVID GALLEGO G.

Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa y la Conducta Oficial

Elaboró: Diana Zuluaga – Abogada contratista

AUTO No. PDVA-02-052
Rionegro, 22 de julio de 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE QUEJA POR COMPETENCIA

Delegado:	PERSONERÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA Y LA CONDUCTA OFICIAL CON FUNCIONES DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA
Radicado:	001-034-2025
Quejoso / Informante	TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
Implicado(s):	MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA
Cargo (s):	RECTORA I.E. JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ-SEDE CUATRO ESQUINAS DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO
Fecha hechos:	ENERO DE 2025
Fecha queja/ informe:	21 DE MARZO DE 2025
Asunto / Decisión:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

El Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa y la Conducta Oficial de la Personería de Rionegro-Antioquia, en observancia a los procedimientos y requisitos establecidos en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, y en ejercicio de sus atribuciones legales, y en atención a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 43.903.488, radicó ante la Personería Municipal de Rionegro, queja por presuntas irregularidades en la que al parecer habría incurrido la señora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, rectora de la I. E. Josefina Muñoz González del municipio de Rionegro.

La quejosa afirmó lo siguiente:

“YO SOY UNA DOCENTE AMENAZADA EN BELLO, POR TAL MOTIVO SUFRI DESPALAZAMIENTO HACIA RIONEGRO.

EL 21 DE MARZO DE 2025, INSTAURE QUEJA ANTE LA PERSONERIA DE RIONEGRO, EN CONTRA DE LA RECTORA DEL INSTITUTO JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ, CUATRO ESQUINAS DE RIONEGRO.

POR LO ANTERIOR QUIERO AMPLIAR LA QUEJA:

HECHO PRIMERO: *YO LE ESCRIBI A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE RIONEGRO EN EL CUAL LE MANIFESTE LO SIGUIENTE:
“COMO LE AFIRME EN COMUNICACIÓN TELEFONICA, TUVE QUE REALIZAR UNA QUEJA EN PERSONERIA EN CONTRA DE LA RECTORA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA EN LA QUE LABORO”.*

 PERSONERÍA DE RIONEGRO	AUTO	Código: F-VA-002
		Versión: 01
		Fecha de aprobación: 09/05/2024

DESPUES DE ESO ADICIONALMENTE LA RECTORA:

"ME AMENAZA CON ENVIARME A CONTROL DICIPLINARIO PORQUE LE SOLICITO AL DOCENTE DE EDUCACION FISICA QUE ME PERMITA REALISARLE UN INFORME AL ACUDIENTE DE LOS ESTUDIANTES QUE VAN A SALIR A JUGAR ANTES DE FIRMAR LOS PERMISOS, PUES HABLANDO CON UNA DE LAS ACUDIENTES, ME AFIRMÒ QUE DONDE HUBIERA SABIDO LA SITUACION ACADEMICA DE SU HIJO, NO HUBIERA FIRMADO EL PERMISO.

NO ME CONVOCA A CONCEJO ACADEMICO, MANDA PARA LA CASA A LOS GRUPOS DE TODOS LOS DOCENTES EXCEPTUANDO A LOS MIOS EL DIA DE LA REUNION, Y A PESAR DE QUE LE SOLICITO AL INICIO DE LA SEMANA ME COMUNIQUE LAS NOVEDADES, DEBIDO A QUE ME TIENE DESINFORMADA POR NO ESTAR EN EL GRUPO DE WHATSAPP, NO ME DICE A QUE HORAS VA A SER LA REUNIÓN, IMPIDIENDOME AGENDARLA Y AJUSTAR LA PLANEACION.

ME PIDE QUE NO VUELVA A DAR MAS CLASE EN EL LABORATORIO A TRAVES DEL COORDINADOR MARIO OVIDIO, QUIEN CON MUCHA VERGÜENZA ME AFIRMA QUE JUSTIFICÒ ANTE LA MISMA LA NECESIDAD QUE LE HABIA YO YA MANIFESTADO AL COORDINADOR, DEBIDO A QUE NO SE ME HABIA PERMITIDO INSTALAR EL SOTWAR EDUCATIVO JFACTIONLAB EN LAS SALAS DE COMPUTADORES COMO ERA LA INTENCIÓN INICIAL QUE SE LE MANIFESTÒ A LA RECTORA, A QUIEN SE LE SOLICITÒ TAMBIEN EN OTRA OCASION GESTIONAR LAS CLAVES DE ADMINISTRACION PARA PODER REALIZAR LA INSTALACION, DILIGENCIA QUE LA MISMA NO HA REALIZADO AUN Y ANTE LA PREMURA DEL INICIO DEL PERIODO, GESTIONE UN PROYECTOR EN LA BIBLIOTECA QUE ES EL QUE MAS EN DESUSO SE ENCUENTRA PARA NO GENERAR TRAUMATISMOS YA QUE VOY A REQUERIRLO DURANTE TODO EL PERIODO COMO SE DESCRIBE EN MI PLANEACION Y EN LAS EVIDENCIAS DE MI EVALUACION DE DESEMPEÑO QUE PUEDEN OBSERVARSE ...

ADICIONALMENTE INTENTE HACERLO EN CADA SALON DE CLASE, PERO LA LUZ NO DEJABA VER BIEN, INTENTE ENTONCES CUBRIR LAS VENTANAS CON TELA NO TEJIDA Y BOLSAS NEGRAS, SIN EMBARGO, ME DEMORABA MEDIA HORA MONTANDO Y DEMONTANDO RESPECTIVAMENTE. USÉ UNO DE LOS SALONES DE SEXTO PARA INSTALARLO, PERO ENTONCES YA NO SOLO RETRASABA MIS CLASES SINO LAS DE LAS DEMÀS Y LOS DEMÀS PROFESORES. ESTOS ANTECEDENTES FUERON DESCRITOS ANTE EL COORDINADOR PARA SOLICITARLE UN ESPACIO DURANTE EL SEGUNDO PERIODO QUE ESTA ACONDICIONADO EN OSCURIDAD Y PODER PROYECTAR EL LABORATORIO DE RACIONALES.

LA RECTORA MARIA VICTORIA ENVIA A UNA SEÑORA DE SERVICIOS GENERALES A INTERRUMPIRME LA CLASE PARA MIRAR QUE ES LO QUE YO ESTOY MONTANDO ALLA, CUANDO YA DESDE UNA CARTA DE PROFESORES LE SOLICITAMOS QUE NO LE ASIGNE A LAS SEÑORAS Y SEÑORES DE SERVICIOS GENERALES REALIZAR FUNCIONES QUE NO LES CORRESPONDEN. (ANEXO LA CARTA DE PROFESORES).

EL DIA 2 DE MAYO ME MANDA A DECIR CON UN SEÑOR DE SERVICIOS GENERALES QUE YA NO PUEDO DAR MAS CLASE EN EL LABORATORIO DE MATEMATICAS PORQUE EL LUNES HAY UNA REUNIÓN , ME LE ACERQUÉ A LA RECTORA , LE DI LOS MISMOS ARGUMENTOS Y LE EXPRESÉ QUE DE SER NECESARIO POR UN DIA ESTABA BIEN SIEMPRE Y CUANDO ME AVISARAN, PERO QUE YO NECESITABA EL ESPACIO DURANTE EL SEGUNDO PERIODO PARA EJECUTAR MI PLANEACION, SIN EMBARGO LA RECTORA DESATENDIÒ MIS MOTIVACIONES, POR LO CUAL ME SIENTO NUEVAMENTE FRUSTRADA Y OBSTRUIDA EN EL EJERCICIO DE MIS FUNCIONES.

HECHO SEGUNDO: A PESAR DE HABER PRESENTADO DENUNCIA ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE RIONEGRO Y QUE ME CONTESTARAN AL SIGUIENTE DIA PARA FINALIZAR LA DILIGENCIA. ME RESPONDIERON “QUE IVAN A BRINDAR APOYO Y A FACILITAR EL DIALOGO ENTRE LAS PARTES INVOLUCARADAS PARA GARANTIZAR QUE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL DESRROLLO DE LAS ACTIVIDADES ACADEMICAS SE MANTENGAN”, HASTA LA SECRETARIA DE EDUCACION NO HA BUSCADO DIALOGO ENTRE LAS PARTES ,NI A GARANTIZADO QUE LAS ACTIVIDADES ACADÈMICAS SE MANTENGAN PORQUE EL LABORATORIO SIGUE CERRADO Y LA RESPUESTA DE LA RECTORA LO UNICO QUE ME DIJO FUE: MEDIANTE UN GRITO Y EXPRESIONES GESTUALES INADECUADAS “A UNA RECTORA NADIE LE DICE QUE HACER”, VULNERANDO MI DERECHO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 7 DEL CAPITULO 1 DE LA LEY 1952 DE 2019 “RECIBIR TRATAMIENTO CORTES CON ARREGLO A LOS PRINCIPIOS BASICAS DE LAS RELACIONES HUMANAS Y DESCONOCIENDO SUS DEBERES CONTEMPLADOS EN EL CAPITULO 38 DEL MISMO CODIGO. NUMERALES 3, 7, 16,36, 39 Y 40.

HECHO TERCERO: QUE LA SECRETARIA DE EDUCACION EN OTRAS OCASIONES TAMPOCO A RESUELTO MIS SOLICITUDES Y CIERRA LOS RADICADOS SIN ATENDER MIS DENUNCIAS”.

Que el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, señala que:

ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría a General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas

 PERSONERÍA DE RIONEGRO	AUTO	Código: F-VA-002
		Versión: 01
		Fecha de aprobación: 09/05/2024

ante la jurisdicción de lo contencioso -administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal e permanente.

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores, salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta. (Modificado por el ARTÍCULO 1 de la Ley 2094 de 2021)

...” (Negrillas Nuestras).

Cabe destacar que el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 dispuso que toda entidad u organismo del Estado, deberá organizar una dependencia del más alto nivel, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

La administración central de la Alcaldía de Rionegro cuenta con una Oficina de Control Interno Disciplinario, la cual, en acatamiento de la norma de la precedencia, solo carecería de capacidad para adelantar actuaciones disciplinarias en contra de servidores públicos cuya competencia se reserve a la Procuraduría General de la Nación.

Que, por consiguiente, se remitirá a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro, para que se inicie la correspondiente Averiguación Disciplinaria, sin perjuicio del poder disciplinario preferente que otorga el Código Disciplinario Único en el inciso final del artículo 3º a las Personerías Municipales.

 PERSONERÍA DE RIONEGRO	AUTO	Código: F-VA-002
		Versión: 01
		Fecha de aprobación: 09/05/2024

Con base en lo expuesto, el Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa y la Conducta Oficial:

III. RESUELVE

PRIMERO: Remitir por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro-Antioquia, para que se dé inicio a la correspondiente Averiguación Disciplinaria en contra de la señora MARIA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, Rectora de la I. E. Josefina Muñoz González, sede Cuatro esquinas del Municipio de Rionegro, de acuerdo con lo expuesto por la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO**, al correo electrónico lacuerpacurpa@riseup.net

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CHRISTIAN DAVID GALLEGU GUTIERREZ

Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa y la Conducta Oficial con
funciones de Instrucción Disciplinaria
Personería de Rionegro - Antioquia

Proyectó: María Elena Manrique-Abogada Área Disciplinarios

11-

Rionegro Antioquia, 20 de abril de 2026

Señora

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETOEmail: lacuerpa@riseup.net**Asunto:** Respuesta a derecho de petición Radicado 2026010553 del 07 de abril de 2026

Cordial Saludo;

En atención al derecho de petición radicado con numero interno 2026010553 del 7 de abril de 2026, presentado conforme al artículo 23 de la Constitución Política y a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 —que regula el ejercicio del derecho fundamental de petición ante autoridades públicas—, mediante el cual se solicita información y actuaciones relacionadas con presuntas investigaciones disciplinarias, esta Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa y la Conducta Oficial, en cumplimiento de las funciones asignadas por la Ley 136 de 1994 y el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar respuesta en los siguientes términos:

A la primera solicitud

Que, en cumplimiento del Auto de la Procuraduría Provincial IUS E-2026-134061 del 27 de marzo de 2026, se dé apertura inmediata a la investigación disciplinaria contra la abogada CAROLINA REZA PATERNINA, por los hechos denunciados el 13 de octubre de 2022 (queja radicada bajo juramento), y se me notifique el auto de apertura o, en su defecto, el auto de archivo motivado, so pena de incurrir en omisión disciplinable.

Se le informa que, a la fecha de emisión de la presente respuesta, esta agencia del Ministerio Público NO ha recibido remisión por competencia por parte de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Rionegro en relación con los

hechos referidos. En consecuencia, una vez se alleguen las diligencias correspondientes, se procederá a dar el trámite respectivo conforme a lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

A la segunda solicitud

Que, en cumplimiento del mismo auto, se dé apertura inmediata a la investigación disciplinaria contra la rectora MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, por los hechos denunciados el 21 de marzo y 5 de mayo de 2025 (quejas bajo juramento), acumulándolas en su expediente.

De conformidad con lo indicado previamente, a la fecha de emisión de la presente respuesta esta Personería Municipal de Rionegro no ha recibido remisión formal por competencia por parte de la Procuraduría Provincial de Instrucción en relación con los hechos a los que alude la peticionaria, razón por la cual no es posible disponer la apertura de la investigación disciplinaria solicitada.

Ahora bien, respecto de las quejas recepcionadas por esta delegada los días 21 de marzo y 26 de mayo de 2025, se informa que las mismas fueron remitidas por competencia mediante Auto No. PDVA-02-052 del 22 de julio de 2025 a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro, siendo recibidas en la Oficina de Archivo bajo el radicado No. 2025RE037736 del 05 de agosto de 2025, tal como consta en la respectiva constancia de recibo que se anexa.

En ese sentido, las actuaciones relacionadas con dichas quejas se encuentran actualmente bajo conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Administración Municipal, autoridad disciplinaria competente, sin que esta Personería tenga injerencia en su trámite.

En consecuencia, una vez se alleguen las diligencias por parte de la Procuraduría General de la Nación, esta Personería procederá a dar el trámite correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

A la tercera solicitud

“Que se requiera a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Educación de Rionegro la remisión completa de los expedientes CDI-004-2020, CDI-003-2021 y todos los que obren en mi contra, así como los que obren contra los funcionarios que he denunciado, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles.”

El poder disciplinario del Estado encuentra su fundamento en los artículos 118 y 277 numeral 6 de la Constitución Política de Colombia, conforme a los cuales corresponde al Ministerio Público ejercer vigilancia superior sobre la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas. En el ámbito territorial, las personerías municipales ejercen dicha función respecto de los funcionarios públicos del orden municipal, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley, en observancia del principio de legalidad previsto en el artículo 6 superior.

El artículo 3 de la Ley 1952 de 2019 en su segundo párrafo establece que las personerías municipales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente. La Corte Constitucional (Sentencia C-086 de 2019) y la doctrina administrativa han reiterado que las oficinas de control disciplinario interno son los operadores ordinarios del poder disciplinario, mientras que las personerías ejercen un poder preferente de carácter discrecional, cuyo ejercicio no es obligatorio en todos los casos, lo que significa que pueden asumir el conocimiento de determinadas actuaciones disciplinarias, pero no están obligadas a hacerlo en todos los casos.

A su vez, el artículo 87 del **Código General Disciplinario** dispone que cuando la autoridad no sea competente deberá remitir el asunto a quien corresponda, regla que materializa el principio de competencia como elemento estructural del debido proceso administrativo.

En el presente caso, las quejas recepcionadas los días 21 de marzo y 26 de mayo de 2025 fueron remitidas por competencia mediante Auto No. PDVA-02-052 del 22 de julio de 2025 a la Oficina de Control Interno

NIT 890.907.317-2

Disciplinario del Municipio de Rionegro, autoridad que asumió el conocimiento de las actuaciones y, por tanto, es la competente para su trámite, impulso y decisión. Este despacho registró en la oficina de archivo del Municipio de Rionegro, bajo el radicado 2025RE037736 del 05 de agosto de 2025 dichas diligencias (se anexa constancia de recibo).

Por lo anterior, no es procedente acceder a lo solicitado, en razón a que esta Personería Delegada, aunque cuenta con poder disciplinario preferente, decidió no ejercerlo en este caso y remitió las diligencias a la autoridad competente, esto es, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro. En consecuencia, cualquier solicitud de acceso o remisión de expedientes deberá ser elevada directamente ante dicha Oficina, como autoridad competente en el presente caso.

A la cuarta solicitud

“ Que, como medida cautelar urgente (artículo 217 de la Ley 1952 de 2019), se decrete la suspensión provisional de la funcionaria CAROLINA REZA PATERNINA y de la rectora MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA mientras se adelantan las investigaciones, dada la alta probabilidad de reiteración de las conductas de acoso, retaliación y violación del debido proceso en mi contra, atendiendo a mi condición de riesgo extraordinario y a la larga data de las omisiones.”

Se reitera que en la actualidad esta agencia del Ministerio Público no tiene procesos activos o pendientes de resolver frente a las funcionarias relacionadas en la petición. En consecuencia, cualquier solicitud de adopción de medidas cautelares, como la suspensión provisional de las servidoras mencionadas, deberá ser elevada directamente ante la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro, como autoridad competente en el presente caso.

A la quinta solicitud



**PERSONERÍA DE
RIONEGRO**

NIT 890.907.317-2

Que se ponga en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación la mora y omisión en que ha incurrido esa Personería para investigar mis quejas, a pesar de la remisión expresa de la Procuraduría Provincial, para que ejerza el poder disciplinario preferente si así lo considera, o para que abra investigación disciplinaria contra los funcionarios de esa Personería responsables de la omisión.

En relación con la presente solicitud, se precisa que no se evidencia la existencia de mora u omisión por parte de esta Personería Delegada, toda vez que las actuaciones adelantadas se han circunscrito al marco de las competencias constitucionales y legales aplicables.

En efecto, esta agencia del Ministerio Público procedió a la remisión por competencia de las quejas a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro, al decidir no ejercer el poder disciplinario preferente, en atención a que dicha Oficina es el operador ordinario del poder disciplinario en el ámbito municipal.

A la sexta solicitud

Que se me tenga como víctima y parte interesada en todas las actuaciones disciplinarias que se deriven de mis quejas, y que se me notifique personal y electrónicamente de todas las decisiones, providencias y actuaciones, en los términos del artículo 132 de la Ley 1952 de 2019.

Se informa que esta Personería Delegada no adelanta actualmente procesos disciplinarios derivados de las quejas mencionadas, por cuanto procedió a su remisión por competencia al decidir no ejercer el poder disciplinario preferente, dado que la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro es el operador ordinario del poder disciplinario. En efecto, las quejas recepcionadas los días 21 de marzo y 05 de mayo de 2025 fueron remitidas mediante Auto No. PDVA-02-052 del 22 de julio de 2025 a dicha Oficina, y recibidas en la Oficina de Archivo del Municipio bajo el radicado 2025RE037736 del 05 de agosto de 2025 (**se anexa constancia de recibo**).

En consecuencia, cualquier reconocimiento de calidad de víctima o parte interesada, así como las notificaciones correspondientes, deberán ser solicitadas directamente ante la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro.

SÉPTIMA: *Que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de este derecho de petición, se me entregue por escrito la respuesta motivada y de fondo a cada una de las anteriores solicitudes, con indicación expresa de los números de radicado que se asignen a las nuevas investigaciones disciplinarias o, en su defecto, las razones de derecho que impidan aperturarlas.*

Esta Personería Municipal procedió a emitir contestación de fondo, clara, congruente y jurídicamente sustentada, en cumplimiento del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual garantiza a toda persona la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Este mandato constitucional se vincula con el artículo 29 superior, que impone la observancia del debido proceso en todas las actuaciones administrativas, así como con el artículo 6 ibídem, conforme al cual los servidores públicos solo pueden ejercer las funciones que les atribuyen la Constitución y la ley; en desarrollo de dicha garantía, los artículos 13, 14 y 16 de la Ley 1755 de 2015 establecen que toda petición debe resolverse de manera oportuna, clara, precisa y de fondo, y que cuando la autoridad niegue lo solicitado debe expresar las razones jurídicas que fundamentan su decisión. La motivación, por tanto, no constituye una formalidad vacía, sino un deber legal orientado a asegurar transparencia, control ciudadano y sujeción estricta al principio de legalidad.

De igual manera, y para garantizar absoluta claridad respecto del principio de competencia que rige toda actuación administrativa, se reitera que el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019 dispone expresamente que cuando el servidor público no sea competente para iniciar la acción disciplinaria, deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad competente. En el presente asunto, esta Personería no asumió poder preferente y procedió a la remisión de las



**PERSONERÍA DE
RIONEGRO**

NIT 890.907.317-2

quejas a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro, autoridad encargada de adelantar las actuaciones correspondientes.

Esperamos que la información suministrada haya sido clara, oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Cordialmente,

CHRISTIAN DAVID GALLEGO G.

Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa y la Conducta Oficial

Elaboró: Diana Zuluaga – Abogada contratista